



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de enero de 2024

Proceso:	Acción de tutela, segunda instancia
Accionante:	Andrés Cano Franco
Accionada:	Administración Unidad Residencial Camino del Viento P.H Toronto de Colombia LTDA
Radicado:	050014105001 20231003901
Asunto:	Sentencia

Objeto de decisión:

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por el accionante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

Antecedentes:

La solicitud:

Andrés Cano Franco, instauró acción de tutela en contra de la Administración Unidad Residencial Camino del Viento P.H y Toronto de Colombia LTDA por considerar lesionado su derecho fundamental al derecho de petición, ya que el proceso penal con radicado 050016000206202339607 en el cual es apoderado de la señora Gensy Manuela Londoño Mesa, el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bello autorizó a la defensa obtener la información solicitada.

Dijo que presentó un derecho de petición a las entidades mencionadas el 18 de octubre del 2023, mismo que se venció el 9 de noviembre del 2023 sin recibir respuesta de fondo.

En consecuencia, solicitó que se ordene a las accionadas a resolver en un término de 48 horas el derecho de petición radicado el 18 de octubre de 2023 la misma que debe ser clara, completa y de fondo a las peticiones plasmadas, además que deberá ser acorde a la autorización judicial y en ningún caso podrán negarse a entregar los elementos solicitados.

Posición de las accionadas:

Toronto de Colombia LTDA.

Indicó en la respuesta que solo conocieron del derecho de petición por medio de la tutela, ya que las comunicaciones deben ser enviadas físicas a la siguiente dirección Carrera 72 B N 48- 03 En Bogotá por que no tiene autorizado notificar por correo electrónico. Allegó respuesta al derecho de petición dentro de la tutela¹, en la cual manifestó que respecto del conjunto residencial Camino del Viento PH, no presta servicios de operadores de medios tecnológicos y no es dueña de la información que se procesa en las terminales de almacenamiento, dado que estas captaciones visuales son de absoluta responsabilidad de la administración, quien permitió observar la información fílmica a la organización Toronto de Colombia Ltda, para validación del proceso realizado por las autoridades competentes.

También indicó que no era procedente los datos de los guardas de seguridad, ya que esta información es de uso privativo de la compañía y no podrá ser entregada a particulares dada que ésta, hace parte de la reserva y protección de acuerdo a la ley 1581 de 2012 (datos privados, semiprivados y sensibles), en ese sentido, debe someterse a las exigencias formales y previstas en la ley (orden del legislativo) y demás normas concordantes.

Camino del Viento PH

Indicó que desde el 22/09/2023, esta administración escaló la novedad de respuesta ante la empresa de vigilancia y seguridad Privada Toronto de Colombia Ltda., quienes posteriormente, se comprometieron a proporcionar respuesta de fondo al requerimiento del señor Cano; que la empresa de vigilancia en cabeza del señor Giovanni David hizo presencia en la copropiedad, retiraron los videos y demás información requerida para proporcionar respuesta. Por lo tanto, en su calidad de representante legal de la copropiedad Unidad Residencial Camino del Viento PH., solicitó nuevamente a Toronto de Colombia Ltda., proporcionar los registros fílmicos en su poder, información del personal registrada en minutas y demás documentos que le atañen al proceso.

Decisión de primera instancia.

Negó la solicitud de tutela, por hecho superado y porque consideró, además, que en este caso los particulares no estaban obligados a dar respuesta.

La Impugnación.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, el accionante presentó escrito de impugnación² manifestando que solicita que se revoque el fallo de tutela proferido el 29 de noviembre del 2023, ya que las accionadas vulneraron el derecho

¹ Anexo 07, Pág.8-9 carpeta [004 05001410500120231003900 12 DIC 23](#)

² Anexo 12 carpeta [004 05001410500120231003900 12 DIC 23](#)

fundamental de petición y el de acceso a los documentos a los cuales el accionante se encuentra legitimado para obtener, toda vez que existe una orden judicial que faculta al suscrito para acceder a lo solicitado, esta vulneración en consecuencia, imposibilitan al togado obtener elementos de prueba para la defensa de una ciudadana dentro de un proceso penal, restringiendo gravemente el derecho a la defensa y debido proceso de manera injustificada.

Consideraciones:

Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

El problema jurídico:

Se centra en determinar, si en el presente caso se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado y si las entidades accionadas estaban o no obligadas a dar respuesta de fondo.

Premisas jurídicas:

El derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

Caso concreto:

Descendiendo al tema objeto de estudio, a juicio de esta instancia, no existe respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante y, por ende, la decisión será revocada.

No se discute el carácter reservado de la información solicitada, tampoco que el derecho de petición frente a particulares no procede en todos los casos, sin embargo, la ley es clara en cuanto a su procedencia ante las entidades privadas para la protección de otros derechos fundamentales (Ley 1755 de 2015 art. 1; ley 1437 de 2011 art.32; T-487 de 2017).

Esta misma norma indica que: *Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

Ahora bien, la ley 1581 de 2012 art.10, establece que la autorización del titular de la información no es necesaria cuando existe orden judicial.

Con la acción de tutela se allegó acta de audiencia del Juzgado Primero Penal Municipal de Bello, en la que se resolvió:

SUSTENTADA LA SOLICITUD POR PARTE DEL SEÑOR DEFENSOR, Y AGOTADO EL TRASLADO AL SEÑOR FISCAL, EL DESPACHO LUEGO DE EFECTUAR UN ANALISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL, RESUELVE: IMPARTIR CONTROL PREVIO DE LEGALIDAD FORMAL Y MATERIAL A LA BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS OBJETO DE LA SOLICITUD Y AUTORIZA A LA DEFENSA PARA QUE OBTENGA:

. DE LA UNIDAD RESIDENCIAL CAMINO DEL VIENTO UBICADA EN LA CARRERA 59 NÚM. 27 B 510 BARRIO CABAÑAS DEL MUNICIPIO DE BELLO, PARA QUE PERMITA A LA DEFENSA, EL ACCESO A LAS CAMARAS DE VIGILANCIA DE

ACTA DE AUDIENCIAS FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO – Versión Mayo 4/07 1/2



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
SISTEMA ACUSATORIO PENAL
Distrito Judicial de Antioquia

DICHA UNIDAD Y/O GRABACIONES EFECTUADAS EN ZONAS COMUNES POR ESTAS EL 07/06/2023 Y 07/09/2023, ASI MISMO SE BRINDE LA INFORMACION PERSONAL DE LOS GUARDAS DE SEGURIDAD DE DICHA UNIDAD QUE LABORARON EN ESTOS MISMOS DIAS.

EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA TORONTO DE COLOMBIA, INFORME A LA DEFENSA EL NOMBRE COMPLETO, CÉDULA, CELULAR Y CORREO ELECTRONICO DE LOS VIGILANTES O PERSONAL DE SEGURIDAD QUE PRESTARON SU SERVICIO LOS DÍAS 07 DE JUNIO Y 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EN LA UNIDAD RESIDENCIAL CAMINO DEL VIENTO UBICADA EN LA CARRERA 59 NÚM. 27 B 510 BARRIO CABAÑAS DEL MUNICIPIO DE BELLO, ASÍ COMO MINUTAS Y SIMILARES.
LA PRESENTE AUTORIZACIÓN SE EMITE POR QUINCE (15) DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE LA RADICACIÓN DE LASS SOLICITUDES.
LA DECISIÓN QUEDÓ EN FIRME Y EJECUTORIADA AL NO INTERPONERSE RECURSO ALGUNO.

En ese contorno, claro resulta que la petición es necesaria para garantizar el respeto al art. 29 de la Constitución Política, que materializa las prerrogativas fundamentales de defensa y contradicción, en este caso, dentro de un proceso penal; y, frente a la reserva, cuenta con orden judicial, que autorizó al accionante para obtener dicha información.

En merito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 29 de noviembre de 2023, emitida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER la acción de tutela promovida por el señor Andrés Cano Franco.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad Residencial Camino del Viento P.H. y Toronto de Colombia LTDA para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, den una respuesta de fondo a la petición presentada por el señor Andrés Cano Franco, solamente en los términos autorizados por el Juzgado Primero Penal Municipal de Bello.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981034f62dd407b6726d35d08f678cc55fddf9df72fc535523670edde2f72633**

Documento generado en 12/01/2024 03:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>